

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0486/2021-II-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0486/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y

### RESULTANDO

I. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00135121, al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

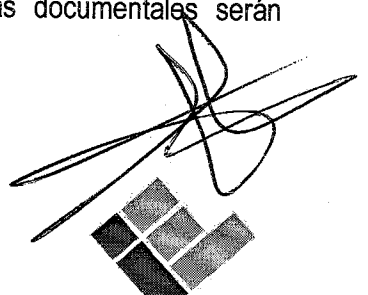
*"De acuerdo al Artículo 101 párrafo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que señala que en el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen las autoridades auxiliares, solicito de la manera mas atenta se me informen la relación de comunidades que tienen autoridad auxiliar, así como los nombres de las personas que fungen con esa funcion y la cantidad económica que se le entrega de manera mensual a cada uno de ellos, aprobada por los integrantes del Ayuntamiento, quisiera también me informarán el procedimiento y forma de la comprobación de dichos recursos que le son entregados. Por su atención gracias. (Sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el día once de junio de dos mil veintiuno bajo el folio de control IMIPE/003318/2021-VI.

III. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0486/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004039/2021-VII, el oficio número 233, del primero del mismo mes y año, a través del cual Jesús Hermilio Basilio Castañeda, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, remitió el similar número TES/JUNIO/020/2021, del treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual la Contadora Pública Dalia Paulina García Pimentel, Tesorera Municipal de ese Ayuntamiento, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, dichas documentales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0486/2021-II-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"...  
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0486/2021-II.*

*SEGUNDO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0486/2021-II/2021-4.*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0486/2021-II-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5, fracción 2, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, por tanto, el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el sexto y decimosegundo de los supuestos, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

**“Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....  
2. Atlatlahucan;



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RK/U486/2021-II-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día quince de febrero de dos mil veintiuno, al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

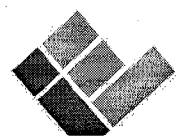
II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atlatlahucan,  
Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0486/2021-II-4**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear  
Sánchez.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**"Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**


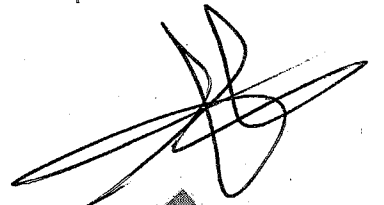
**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente, el cinco de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, dentro del término establecido se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76* de



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0486/2021-II-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el sexto resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

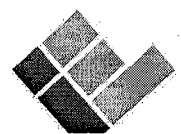
Ahora bien, en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004039/2021-VII, el oficio número 233, del primero del mismo mes y año, a través del cual Jesús Hermilio Basilio Castañeda, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, remitió el similar número TES/JUNIO/020/2021, del treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual la Contadora Pública Dalia Paulina García Pimentel, Tesorera Municipal de ese Ayuntamiento, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“...  
Derivado de la información solicitada expreso lo siguiente:

“...  
Informe la relación de comunidades que tienen autoridad auxiliar e importe económico de manera mensual; se anexa lo siguiente:

AYUDANTIA	MONTO MENSUAL
EL CABELLITO	5,770.00
POZO MANCERA	5,770.00
VICENTE GUERRERO	5,770.00
LOS CERRITOS	5,770.00
CUACHIZOLOTERA	5,770.00
KM 88	6,770.00
LAS MINAS	5,770.00
SAN JUAN TEXCALPAN	7,000.00
SAN FRANCISCO	6,770.00

<sup>2</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0486/2021-II-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SANTA INES	2,885.00
ASTILLERO	5,770.00
SAN DIEGO TEPANTONGO	5,770.00
SAN MIGUEL TLALTETELCO	7,000.00

..." (Sic)

De un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos que el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
... <i>Solicito de la manera mas atenta se me informen la relación de comunidades que tienen autoridad auxiliar</i>	El sujeto obligado a través de su Tesorera Municipal remitió un listado de las Ayudantías del Municipio de Atlatlahucan que cuentan con autoridad auxiliar  <b>-PETICIÓN SOLVENTADA-</b>
... <i>Así como los nombres de las personas que fungen con esa función</i>	El sujeto obligado omitió remitir información o pronunciamiento alguno respecto a dicha petición.  <b>-PETICIÓN NO SOLVENTADA-</b>
... <i>La cantidad económica que se le entrega de manera mensual a cada uno de ellos, aprobada por los integrantes del Ayuntamiento,</i>	La Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, proporcionó una relación de los montos que son otorgados de manera mensual a las autoridades auxiliares de dicha municipalidad.  <b>-PETICIÓN SOLVENTADA-</b>
... <i>Me informarán el procedimiento y forma de la comprobación de dichos recursos que le son entregados</i>	El sujeto obligado omitió remitir información o pronunciamiento alguno respecto a dicha petición.  <b>-PETICIÓN NO SOLVENTADA-</b>

Es importante resaltar que la información sobre la información relativa a la administración de los recursos públicos que tengan encomendados o les sean entregados a las autoridades auxiliares municipales, forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes contenidas en el Capítulo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en el



2021 "Año de la Independencia"



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RK/U486/2021-II-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

artículo 52, numeral III, inciso c)<sup>3</sup>, es decir, aquellas obligaciones que deben ser publicadas en la Plataforma Electrónica, sin que medie solicitud al respecto.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente; en razón de la entrega parcial que realizó respecto de la información solicitada, sin embargo, al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los términos legales concedidos para tal efecto, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la Contadora Pública Dalia Paulina García Pimentel, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos a efecto de que sin más dilación, remita de manera gratuita a este Instituto la información consistente en: *"... así como los nombres de las personas que fungen con esa función ... quisiera también me informarán el procedimiento y forma de la comprobación de dichos recursos que le son entregados..." (Sic)*

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y CUARTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a la Contadora Pública Dalia Paulina García Pimentel, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en: *"...los nombres de las personas que fungen con esa función...quisiera también me informarán el procedimiento y forma de la comprobación de dichos recursos que le son entregados..." (Sic)*

<sup>3</sup> Artículo 52. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...  
III. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

...  
c) Nombres, reportes, informes mensuales y anuales de las Autoridades Auxiliares municipales, actas y acuerdos de sus reuniones, la información relativa a la administración de los recursos públicos que tengan encomendados o les sean entregados,





2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0486/2021-II-4


**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como a la Contadora Pública Dalia Paulina García Pimentel, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, y la Licenciada, Karen Patricia Flores Carreño, siendo Comisionado Ponente el Primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
**COMISIONADA**



**LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**COMISIONADO**



**DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

